

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Análisis de la Sentencia “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México” emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Claudia Valeri Pérez Huamaní

Revisor:

Beatriz May Ling Ramírez Huaroto


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Beatriz May Ling RAMÍREZ HUAROTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del trabajo de suficiencia profesional titulado “Análisis de la Sentencia “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México” emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de la autora Claudia Valeri PÉREZ HUAMANÍ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 22/02/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de suficiencia profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de abril del 2023.

Apellidos y nombres de la asesora: RAMÍREZ HUAROTO, BEATRIZ MAY LING	
DNI: 41941378	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9452-0696	

RESUMEN

La sentencia materia de análisis se trata del “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Su análisis constituye una sentencia histórica, pues se trata de la primera que pretende utilizar de manera generalizada un enfoque de género.

Este informe, expone y analiza la desaparición y muerte de 3 mujeres en México, específicamente en Ciudad de Juárez, donde el contexto de violencia contra las mujeres era generalizado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), haciendo uso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belem Do Para, determina la responsabilidad parcial del Estado de México por el incumplimiento del deber de prevención y la obligación de la diligencia debida.

Los objetivos del análisis de este informe son:

- determinar si es válido o no el empleo de la Convención Belém Do Pará; por ello, desarrollo el análisis ya hecho por la Corte de cara al contexto del caso y la evolución de *corpus juris* ;
- determinar si México vulneró el deber de prevención respecto de los derechos humanos de las víctimas asesinadas y, por tanto; si omite su deber a la diligencia debida, y si fuera el caso, ¿desde qué momento? y si constituyen vulneraciones en razón de género.
- En el caso concreto, se analizará si hubo un conocimiento del contexto de violencia por parte del Estado; que pueda determinar su responsabilidad no solo ex post, sino ex ante del momento de las desapariciones. Asimismo, se intentará determinar cuándo las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que implique que a un Estado se le deba exigir un deber de diligencia reforzado.

Sin perjuicio de las conclusiones de este informe, esta sentencia es definitivamente relevante como herramienta jurídica para el amparo de los derechos de las mujeres a nivel regional, y constituye un referente para otros sistemas de jurisdicción internacional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Justificación de la elección de la Sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero Vs. Mexico”).....	2

Capítulo I

Los antecedentes, el contexto y los hechos materia de análisis

1. Los antecedentes y el contexto del caso.....	4
2. Los hechos relevantes del caso	6

Capítulo II Análisis jurídico del caso

1. Análisis de la competencia o incompetencia de la Corte Interamericana: el “ <i>corpus juris</i> ” interamericano e internacional y la plausibilidad de la aplicación de la Convención Belém Do Pará de cara al argumento de la soberanía de los Estados	10
1.1 ¿La Corte tiene una facultad eminentemente consultiva referente a otros instrumentos internacionales?.....	13
1.2 El ejercicio de la jurisdicción de la Corte: ¿Existe una efectiva evolución y nuevas prácticas?.....	14
2. Retorno al contexto y su relevancia para el análisis de la responsabilidad internacional.....	17
2.1 La división en dos momentos y la repercusión respecto a la desaparición de las víctimas	20
2.2 Diligencia Debida reforzada	23
3. La violencia y el deber de no discriminación contra la mujer.....	27
4. Necesidad o no del uso del término “Feminicidio” por la Corte Interamericana	30
5. ¿Existe una falta de precisión del derecho a la seguridad?	31
Conclusiones	33
Bibliografía	34

INTRODUCCIÓN

Este informe tiene como objetivo, realizar el análisis de la sentencia “Caso González y otras vs. México”.

La sentencia materia de análisis, constituye una muestra del cambio en el Sistema Regional Interamericano y un gran avance respecto a la incorporación del enfoque de género en el ejercicio de la función jurisdiccional internacional. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana), se ha pronunciado en múltiples oportunidades respecto a la violencia de género; sin embargo, por diversos factores -como el factor de la revictimización- no ha sometido un considerado número de vulneraciones a los derechos de las mujeres ante la Corte IDH). Anteriormente, la Corte IDH recibió diversos casos donde perdió la oportunidad de tratar de manera más detallada y contundente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para efectos de este informe; en el Capítulo I explicaré los antecedentes y el contexto de distintos tipos de violencia y criminalidad acontecidos en Ciudad de Juárez, luego de ello haré referencia a los hechos relevantes del caso descrito por los demandantes, tanto como aquellos que fueron tomados en cuenta para el fallo de la Corte IDH.

Posteriormente; en el Capítulo II referente al “Análisis jurídico del caso”, retorno al tratamiento del contexto a partir de otro punto de vista: la delimitación del contexto, es decir, en qué momento se podría constituir el incumplimiento o no de los deberes del Estado Mexicano, así como la importancia de este aspecto para concluir el incumplimiento de las obligaciones internacionales.

Asimismo; realizaré una descripción y análisis de la aplicabilidad o no, de la Convención Belém do Pará con respecto a la excepción preliminar “*ratione materiae*” presentada por México, con el fin de determinar si la Corte IDH era competente para analizar y determinar si este instrumento internacional de protección a las mujeres implica obligaciones y sanciones directas a un Estado.

Justificación de la elección de la sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

La elección del desarrollo de este caso se debe al aprendizaje no muy extenso de la defensa jurídica de los derechos de las mujeres que tuve hace años durante mi vida preprofesional y profesional, específicamente en materia de violencia sexual, que hubiera querido profundizar.

Tengo el convencimiento de que como mujer, estudiante y egresada en Derecho debo ser participante de una reflexión para el cambio hacia la supresión de la violencia contra la mujer.

Asimismo, decidí desarrollar este caso, debido a que es histórico y emblemático, no sólo para la jurisdicción internacional regional, sino en otras jurisdicciones regionales como la europea y la africana, donde ha servido de ejemplo para la referencia de un desarrollo más detallado y un análisis profundo de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Definitivamente, este caso constituye un gran avance respecto a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad. A diferencia de la jurisprudencia del Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras¹ que trata los deberes del Estado frente a la o las víctimas y el especial deber de diligencia debida del Estado, esta sentencia va más allá de dicho pronunciamiento y desarrolla estos conceptos en materia de graves violaciones a los derechos de la mujer incluidos vida, integridad personal, acceso a la justicia, y discriminación, bajo un enfoque de género.

Igualmente; constituye ahora un instrumento utilizado como referente en los sistemas de administración de justicia nacionales e incluso interamericanos. El caso Campo Algodonero ha sido un material esencial para la continuidad del desarrollo de jurisprudencia en materia de derechos humanos de las mujeres, un ejemplo de ello también es el caso Veliz Franco².

¹ Cfr. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia 29 de julio de 1988 (Excepciones (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

² Cfr. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, sentencia 19 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

La ausencia de una vida libre de violencia, la situación de vulnerabilidad, y la violación sistemática de derechos de las mujeres causados por la discriminación en razón de género; es una problemática que debe ser discutida continuamente, pues no sólo tuvo y tiene consecuencias nefastas para las mujeres víctimas en este caso, como se podrá advertir en el análisis de la sentencia, sino que constituye aún una de las mayores pandemias en el Estado de México que solamente de enero a abril de 2020 ha registrado 987 homicidios de mujeres³.

Quiero recalcar que esta situación no es exclusiva del Estado de México, sino que es una problemática global y regional que afecta a las mujeres de América Latina y al Estado Peruano; que es uno de los países que cuenta en el continente con las mayores cifras de violencia de género en todas sus expresiones.

Según información oficial del Estado Peruano del Programa Nacional AURORA / SISEGC / AURORA /MIMP, de enero a octubre de 2020 han ocurrido 111 feminicidios y 234 tentativas de feminicidio (información preliminar). Según información la información oficial del INEI en el informe *“Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer 2015-2020* solo en el año de 2020 han ocurrido 137 feminicidios.. Asimismo; en el reporte de la Defensoría del Pueblo: *¿Qué paso con ellas?* durante el primer mes del presente año 443 niñas/os y adolescentes fueron reportadas/os como desaparecidas/os” y solo en enero del 2022 se advirtieron 18 feminicidios, 6 tentativas de feminicidio y 8 muertes violentas.

Considero relevante para consolidar mi carrera, sumergirme en un caso de vasta complejidad, que me motiva a aprender más sobre la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Pese a aparentar ser solamente un caso de internacional de los derechos humanos incluye diferentes materias, como: derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal, y derecho de la responsabilidad civil.

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres, informe de 30 de abril de 2020, p.26.

CAPITULO I

Los antecedentes, el contexto y los hechos materia de análisis

1. Los antecedentes y el contexto del caso

La sentencia expone diversos hechos y principalmente respecto al fenómeno de criminalidad contra las mujeres en Ciudad Juárez, zona fronteriza con los Estados Unidos de Norteamérica donde se ha desarrollado la actividad industrial textil en las maquilas. Por un lado; dentro de este territorio y debido a la demanda laboral de dicha actividad industrial, las mujeres pudieron tener acceso al mercado laboral, lo cual ha permitido que cumplan un rol económico diferente en la sociedad. Por otro lado; dicha ciudad se convirtió en un espacio de flagrante desigualdad social, crimen organizado, cultura de discriminación contra las mujeres; y, por tanto, el ejercicio de violencia sistemática contra ellas.

La suma de estos factores generó (y genera aún) un conflicto respecto a los roles estereotipados y atribuidos a la mujer; la cual ya no sólo cumplía una función doméstica, sino que también era capaz de proveer económicamente a su familia, cumplir con sus metas y ejercer de manera menos precaria sus derechos.

Como es conocido y tal como lo refiere el artículo 6 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el derecho fundamental al trabajo reconoce el derecho a trabajar implica poder ganarse la vida por medio de un trabajo que la persona haya consentido y escogido.

El derecho al trabajo implica entre otros aspectos, el libre desarrollo de la personalidad como expresión del derecho a la dignidad y el derecho a la libertad.

Este último derecho ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Interamericana de la siguiente manera:

*“(...) la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, **constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.** (...) La libertad, definida*

*así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana*⁴.

Retornando al contexto, del caso se desprende que la situación de violencia, desaparición y homicidios aumentó de manera dramática desde el año 1993⁵, pues dichas violaciones a los derechos de las mujeres se tornaron sistemáticas. Asimismo, la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante la CNDH) llamó la atención del Estado e informó que en 1998 analizaron 24 casos de asesinatos de mujeres y se determinó que durante la etapa de las investigaciones se habían transgredido los derechos humanos de las mujeres asesinadas y de sus respectivos familiares⁶.

Pese existir las normas penales, procedimientos penales pertinentes, incluyendo una Fiscalía Especializada; la situación no cambió y la indiferencia del Estado y sus funcionarios principalmente del sistema de justicia, coadyuvaron a que estos crímenes continúen. Todo ello pese a las afirmaciones e informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos antes mencionada; y a modo de ejemplo, los informes llevados a cabo por la Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias⁷.

La ineffectividad, indiferencia y falta de acción generalizada del Estado en Ciudad de Juárez fue mantenida durante años, pese a las misiones e informes de distintos representantes de instituciones nacionales e internacionales antes de la muerte de las tres víctimas a las que haré referencia. El comportamiento del Estado generó este contexto de violencia y que podría formar todo o parte de la vulneración del deber de diligencia debida.

⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 52 .

⁵ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 114.

⁶ Para información detallada cfr. CNDH, Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 4, folios 21113 a 2164).

⁷ Cfr. ONU, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda), tomo VII, folios 1025 a 1058.

El contexto conocido y determinado por el Estado se analizará de manera complementaria con las pruebas presentadas ante la Corte, y traerá como consecuencia lógica la determinación del nivel y la responsabilidad estatal de México respecto a las violaciones alegadas.

2. Los hechos relevantes del caso

La Corte desglosa los hechos-a mi opinión- de una manera bastante didáctica y en 2 momentos que sintetizaré en este informe; sin embargo, ello tiene consecuencias positivas sobre la comprensión del caso, pero negativas respecto a la determinación del momento de la vulneración de derechos humanos por parte del Estado Mexicano.

Todos los hechos descritos en las siguientes líneas se desarrollaron en Ciudad Juárez, perteneciente al Estado de Chihuahua, México.

Laura Berenice Ramos Monárrez era una estudiante de 17 años. El sábado 22 de septiembre de 2001 se preparó para ir una fiesta, salió de su domicilio. Nunca más regresó.

Claudia Ivette González era trabajadora de una empresa maquiladora. El 10 de octubre de 2001 fue impedida de entrar a su centro de labores debido al retraso de 2 minutos causado por su labor de asistencia doméstica a su familia. Fue dejada fuera del local, en la vía pública, sin ninguna consideración sobre su seguridad. Nunca más regreso.

Esmeralda Herrera Monreal era una estudiante de secundaria de 15 años. El 29 de octubre de 2001 salió de su casa para trabajar como empleada doméstica. Nunca más regresó.

Los familiares de las mujeres desaparecidas acudieron a las autoridades policiales y denunciaron dichas desapariciones. Las autoridades respondieron que para que sean consideradas como “**desaparecidas**”, debían transcurrir 72 horas.

Asimismo, al momento en que los familiares acudieron las autoridades, sus denuncias fueron minimizadas y se les hizo comentarios estereotipados que referían que: andaban *"con el novio"*, *"de voladas"*, *"con los amigos de vaga"*, *"una niña muy buena, está en su casa"*, *"todas las niñas que se pierden, todas (...) se van con el novio o quieren vivir su vida solas"*⁸, entre otros comentarios. Dichos comentarios discriminatorios, dejan entender que las autoridades consideran que la mujer está en constante posición de consentimiento.

Las autoridades pese a la reticencia tomaron las siguientes y únicas acciones:

- realizaron el registro de las desapariciones,
- tomaron algunos testimonios y,
- emitieron un Oficio al Programa de Atención a Víctimas de Delitos de la Policía Judicial solicitando que se anticiparan investigaciones, pero sin dar ningún seguimiento a dicho oficio para verificar si esta solicitud se había hecho efectiva.

Entre 6 y 7 de noviembre de 2001, a menos de un mes después de las desapariciones de las víctimas, los cuerpos de ocho mujeres (entre adultas y niñas) fueron encontrados en una zona conocida como "Campo Algodonero". Dichos cuerpos se encontraban en un avanzado estado de descomposición y entre ellos se encontraban los 3 cuerpos de las ya mencionadas mujeres.

Los cuerpos de las víctimas presentaban signos de violencia física extrema e incluidos signos de violencia sexual.

Como también refiere Emilio Gines Sandrichán en el año 2002, las madres y familiares de las 3 mujeres abducidas y posteriormente ejecutadas en Ciudad de Juárez lograron presentar dicho caso a la Corte Interamericana con el soporte de diversas organizaciones no gubernamentales⁹.

⁸ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 197-201.

⁹ Para más detalle cfr. Gines Sanchidrán, Emilio (2013). La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el feminicidio del Campo Algodonero de Ciudad Juárez, como instrumento jurídico propuestas para su efectiva. Feminicidio: El fin de la impunidad.

La fecha de presentación de la petición fue un realizada el 6 de marzo de 2002 y el respectivo informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana fue emitido el 24 de febrero de 2005.

La demanda de la CIDH ante la Corte IDH fue presentada el 04 de noviembre de 2007, y solicita:

- (i) Se determine la responsabilidad internacional del Estado de México, por las violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en la relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.
- (ii) Respecto a los familiares de las víctimas, se solicita la responsabilidad internacional al artículo 5.1 (derecho a la integridad física, psíquica y moral), 8.1 (derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable) y 25 (protección judicial).

Cabe recalcar que, en la demanda de la CIDH, la Comisión Interamericana tomó la decisión de acumular los 3 casos acorde con lo dispuesto en el artículo 29.1 de su reglamento.

Los representantes de las víctimas solicitaron mediante escrito:

- (i) se determine la responsabilidad internacional del Estado de México, por las violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho de libertad personal), 8.1 (derecho de las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
- (ii) se determine la responsabilidad internacional de las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, relacionadas al mismo tiempo con el artículo 8 (obligación de los estados adoptar en medida progresiva medidas específicas y programas) y 9 (obligación de los estados a tener en cuenta

la situación de vulnerabilidad a la violencia) de este instrumento. Respecto a la responsabilidad internacional de las violaciones contra los derechos de los familiares de las víctimas, la solicitud coincide con la petición de los mismos derechos transgredidos en el petitorio de la CIDH.

Argumentos del Estado de México:

- El Estado de México; por un lado, rechaza o cuestiona la competencia de la Corte IDH para su ejercicio de jurisdicción por las transgresiones a la Convención Belén do Pará.
- Por otro lado, realiza el reconocimiento parcial de lo que él califica como “la primera etapa de las investigaciones”; es decir, el periodo entre el 2001 y el 2003. El reconocimiento de las violaciones de derechos se hacen función de lo que México denomina únicamente **irregularidades** respecto de la vulneración de la integridad física y psicológica, y la dignidad de los familiares de las víctimas.
- Sin embargo, niega la responsabilidad internacional respecto a “la segunda etapa de las investigaciones” a partir del año 2004. La negativa de la responsabilidad se hace bajo el argumento que se había otorgado “(...) *apoyos con recursos económicos, asistencia médica y psicológica y asesoría jurídica (...) constituyendo una reparación al daño causado*¹⁰.
- Finalmente, niega la responsabilidad internacional respecto de las 3 víctimas, debido a que ningún agente estatal participó en la desaparición y homicidio. Asimismo, afirma que desde el año 1993 México ha cumplido sus obligaciones internacionales con conclusiones irrefutables de las investigaciones y resolución de los casos. Cabe mencionar que dicha información es contraria con la información brindada por la CNDH en sede nacional, sin contar con los informes en sede internacional.

¹⁰ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr.20.

Capítulo II Análisis jurídico del caso

1 . Análisis de la competencia o incompetencia de la Corte Interamericana: el “*corpus juris*” interamericano e internacional y la plausibilidad de la aplicación de la Convención Belém do Pará de cara al argumento de la soberanía de los Estados

El objetivo de la Comisión y los representantes en sus respectivos peticorios, para alegar la competencia de la Corte respecto al conocimiento y aplicación del artículo 7 de la Convención Belén do Pará¹¹, era de proveer de un contenido más específico a los derechos vulnerados y contenidos en la Convención Americana; principalmente el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal de las 3 víctimas, a fin de lograr justicia por parte de la Corte IDH, atendiendo a un instrumento internacional especializado para atender la situación de violencia de las mujeres.

A lo que se aspiró fue que la Corte IDH pudiera determinar de forma separada y no suplementaria, la responsabilidad del Estado de México por la violación **directa** al artículo 7 de la Convención Belén do Pará respecto a las 3 mujeres asesinadas.

Como fue previsible, el Estado de México interpuso en materia procesal, una excepción preliminar “*ratione materiae*” respecto a la aplicación del artículo 7 del mencionado instrumento, bajo la argumentación que, la Corte IDH¹²:

¹¹ Los representantes de las víctimas alegaron también la competencia de la Corte referente a los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, referentes a las obligaciones de los Estados para adoptar medidas específicas de prevención y protección que garanticen el derecho de la mujer una vida libre, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad unida a otros factores que posicionan a la mujer en una situación aún más inferior. Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 31.

¹² Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 33.

- Interpreta y aplica la Convención de las normas internacionales que le concedan explícitamente competencia.
- Solo puede conocer e interpretar otros instrumentos bajo una facultad consultiva.
- Solo puede tener competencia bajo el principio esencial que el Estado Parte haya manifestado su voluntad y aprobación expresa de someterse a un instrumento internacional

“sólo puede interpretar y aplicar la Convención Americana en los instrumentos que expresamente otorguen competencia (...) La corte ejerciendo su facultad consultiva puede conocer a interpretar tratados distintos (...) El principio fundamental que rige la competencia jurisdiccional de la misma es la voluntad o aceptación expresa del Estado de someterse a ella”

Ante la “objeción” del Estado demandado, la Corte IDH no ignora que efectivamente el artículo 62 de la Convención Americana que refiere:

“(...)”

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Efectivamente, existen posiciones doctrinales a favor de la posición del Estado Mexicano, que afirman la ausencia de una norma que otorgue potestad a la Corte IDH respecto a las violaciones de la Convención Belém do Para, pues la *“Convención Americana asigna jurisdicción respecto a las peticiones individuales a la Comisión y no a la Corte”*¹³.

¹³Palacios Zuloaga, Patricia. The Path to Gender Justice in The Inter-American Court of Human Rights. University of Texas at Austin, p.21 <https://repositories.lib.utexas.edu/handle/2152/27999>

Sin embargo, la Corte IDH invoca de manera pertinente Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁴ (en adelante “la Convención de V i e n a ”). Cabe remarcar que ignorar las reglas de dicha Convención, contradice los deberes del Estado Mexicano.

“Artículo 31. Regla general de interpretación.

*1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado **en el contexto de estos**¹⁵ (...) y teniendo en cuenta su objeto y fin (...)*

*3. **Juntamente con el contexto**, habrá de tenerse en cuenta: (...)*

*b) **toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:***

*c) **toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.***

(...)

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

*Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los **trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración**, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

(...)

*b) conduzca a un **resultado manifiestamente absurdo o irrazonable**”.*

Considero que es fundamental la referencia a la norma matriz para interpretar, tanto la Convención Americana, como toda herramienta que forme parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y para comprender que lo determinado en la Convención Americana y la Convención Belém do Pará no debe leerse de manera aislada.

Asimismo, se puede intuir que la Corte IDH es tendente -como debe ser- al principio de interpretación *pro persona* es decir su ponderación a favor de las víctimas, que

¹⁴ Vinculante al Estado de México desde el año 1998

¹⁵ Resaltado y subrayado propio, a desarrollar en líneas posteriores.

se evidencia en otros instrumentos internacionales como en la Convención Americana, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Derechos del Niño o la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, etc.

1.1) ¿La Corte tiene una facultad eminentemente consultiva referente a otros instrumentos internacionales?

El Estado de México; con el fin de excluir y/o disminuir su responsabilidad internacional respecto a la competencia de instrumentos internacionales diferentes a la Convención Americana, desarrolló una interpretación totalmente literal del artículo 64 de la Convención Americana y afirmó que efectivamente la Corte IDH tiene la facultad de conocer e interpretar tratados diferentes a la Convención Americana; pero eminentemente en el ejercicio de su **función consultiva**, a solicitud de alguno de los Estados parte, y para determinar la compatibilidad de las normas nacionales con las internacionales.

La Corte IDH en el pronunciamiento materia de análisis, hace una interpretación sistemática bastante detallada sobre el artículo 31 de la Convención de Viena y demuestra su posición sobre el carácter evolutivo y acorde al contexto respecto a la aplicación de los instrumentos internacionales.

31.2

*"b. (...) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado", "las **circunstancias de su celebración**".*

*32. (...) Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a **los trabajos preparatorios** del tratado y a **las circunstancias de su celebración**, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31(...)"*.

Estos resaltados no son banales y tienen como objetivo mostrar que los argumentos del Estado de México no son válidos en este caso, pues no han tomado en cuenta

que la Convención Americana y la Convención de Viena se deben leer de una manera sistemática y no literal.

1.2) El ejercicio de la jurisdicción de la Corte: ¿Existe una efectiva evolución y nuevas prácticas?

La evolución de las prácticas de los órganos internacionales; implica atender a todo el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de una interpretación sistemática, lo cual significa que los Estados - y en este caso el Estado de México- deben comprender sus obligaciones en función de su voluntad expresada en diversos instrumentos internacionales que se comunican, complementan, implican una aceptación de la jurisdicción y de una restricción consentida de la soberanía.

En el año 2000 la Corte IDH; tal como se afirma posteriormente en la sentencia materia de análisis¹⁶, ha confirmado su **competencia contenciosa respecto a otro instrumento internacional diferente** a la Convención Americana en el Caso las Palmeras vs. Colombia:

“(...) el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (...). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”¹⁷.

El Estado de México ratificó la Convención Belém do Pará, que tiene prevista mecanismos interamericanos de protección y en su artículo 11, hace referencia a la posibilidad de la demanda de una Opinión Consultiva. Sin embargo; en el

¹⁶ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr.37.

¹⁷ Cfr. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 04 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 34.

artículo 12 del mismo instrumento, se prevé un mecanismo de protección diferente, que es el **sistema de peticiones**:

*“Cualquier persona o grupo de personas, una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de derechos humanos **peticiones que contengan denuncias o quejas de violación al artículo siete de la presente convención por un estado parte**, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana (...) y en el estatuto y el reglamento de la Comisión”.*

Cabe destacar que el artículo 7 de la Convención Belém do Pará hace referencia a todas las normas de la Convención Americana sin exclusión, por lo tanto, atendiendo a los artículos 41 y 51 de la Convención Americana se pueden aplicar las dos facultades existentes:

“la facultad de la CIDH para someter el caso a la decisión de la Corte IDH y la facultad de la Corte IDH para decidir sobre el caso sometido por la CIDH”¹⁸.

En la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú en el año 2006¹⁹, la Corte IDH decidió -haciendo ejercicio de las facultades- pronunciarse respecto a las violaciones del artículo 7b) de la Convención Belém do Pará en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; pero *“no entró al análisis de su competencia contenciosa aspecto de dicho tratado de realizar una interpretación de este”²⁰*. El pronunciamiento, pese a referirse a la Convención Belém do Pará, la consideró como un elemento complementario a la Convención Interamericana.

¹⁸ Vázquez Camacho, Santiago José. (2011). El caso "campo algodoner" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 11, p.529.

¹⁹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 344.

²⁰ Pérez Rivera, Héctor Alberto. Los Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Es relevante tomar en consideración que en materia de forma y de fondo; las normas, la jurisprudencia, la jurisdicción internacional han evolucionado y adaptado sus prácticas, acciones e interpretaciones al contexto social, político y jurídico y las respectivas problemáticas que afectan concretamente los derechos humanos de las personas. Al respecto, me uno a la doctrina que afirma:

“(...)la interpretación de dichos tratados debe de ser evolutiva y tomarse en consideración las condiciones contemporáneas, tomando en cuenta la evolución en la protección de los derechos humanos, así como la interpretación progresiva de los mismos”²¹.

Estas nuevas prácticas y acciones de la Corte IDH; implican la evolución progresiva de sus facultades en competencia e interpretación, lo cual coincide con las reglas de interpretación de la Convención de Viena.

Este carácter evolutivo se evidencia también en las facultades consultivas dirigidas a la Corte IDH. Al respecto se ha manifestado en la Opinión Consultiva referente a Restricciones a la Pena de Muerte:

“el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de " otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”²².

En el año 2006, la Corte Interamericana ha argumentado sus decisiones haciendo referencia a Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el TEDH) y reforzando la importancia de la interpretación en función al carácter evolutivo y por tanto a la aplicación de otros insumos de protección de derechos humanos.

²¹ Rodríguez Gabriela, L. M. S. (2014). Artículo 29. Las normas de interpretación. Steiner Cristian y Patricia Uribe (coordinadores), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, p. 710.

²² Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, párr. 34.

“155. (...) este Tribunal, como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”²³

2. Retorno al contexto y su relevancia para el análisis de la responsabilidad internacional

Al momento de analizar la responsabilidad internacional de un Estado en términos básicos, el primer paso es la existencia de una obligación asumida soberanamente por un Estado. Asimismo, lo que se podría denominar el segundo paso, es la observación de un **contexto**, que para efectos de este informe se considera como la situación en la que se encuentran hechos.

La importancia de la existencia de determinado contexto es que activa las respectivas obligaciones que pueden llegar a ser bastante específicas por parte de un Estado. El tercer momento, es el análisis de la concordancia del comportamiento estatal frente a dichas obligaciones.

Los hechos relevantes del caso citados en el numeral 2 del Capítulo I, tienen evidentemente una relación con lo que yo he denominado contexto o mas bien se encuentran dentro de un contexto. La Corte IDH denomina una parte precedente a las abducciones « antecedentes contextuales » como si estos dos momentos realmente se pudieran separar.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 154 y 157

La desaparición y asesinato de las 3 víctimas del caso (hechos) se llevan a cabo dentro de un contexto de violencia sistemática donde las obligaciones de prevención y la diligencia que le corresponde ya se encontraban activas desde 1993 y en el momento de la abducción. Por este motivo no me parece relevante de discutir de un antes y un después de la vulneración de derechos.

Se ha referido en líneas precedentes las obligaciones Internacionales e interamericanas asumidas por México en el ejercicio de su soberanía. Entre ellas la Convención Interamericana y la Convención Belém do Pará.

Incluso, se puede advertir que al menos en términos formales, el ordenamiento jurídico interno era acorde con los instrumentos internacionales de obligatorio conocimiento y cumplimiento a los funcionarios de la administración pública. Como lo refiere el artículo 133º de la Constitución Mexicana *los tratados que estén acuerdo con la Constitución son Ley Suprema de toda la Unión.*²⁴.

Los instrumentos internacionales antes mencionados son acordes artículo 1º de la Constitución mexicana decreto toda persona debía gozar de las garantías de dicho instrumento bajo la prohibición de discriminación y por tanto violencia ***“motivada por (...) el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social (...) Las opiniones, las preferencias (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”***²⁵. Dicho ello, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará eran y son Ley Suprema de toda la Unión: el compromiso internacional se encuentra celebrado e incluso integrado en el fuero interno.

Más detalladamente, quiero referir que de los hechos del caso alegados por las partes y dados probados por la Corte se ha dejado sentado que México **conocía** el contexto de violencia sistemática contra las mujeres detallado en el capítulo 1

²⁴ El texto del artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue vigente desde el 18.01.1934 hasta el 29.01.2016.

²⁵ El texto del artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado el 14.08.2001 hasta el 04.12.2006.

del presente informe. Este conocimiento fue por lo menos a partir de 1993; es decir, este periodo duro 9 años. Como ya se ha afirmado, se activaron 2 obligaciones: el deber de respeto y el deber de garantía previstos en la Convención Americana y, los cuales debían haberse realizado bajo el estándar de la diligencia debida previstos en la Convención y en la Convención Belém do Pará, a fin de que las mencionadas obligaciones sean efectivas.

Por lo tanto; desde el año 1993 hasta la desaparición de las víctimas, es que se debe analizar si el Estado Mexicano infringió su deber de garantía debido al incumplimiento de la diligencia debida mediante la constante indiferencia del Estado. Ello cual podría implicaren el caso concreto una transgresión al derecho de las mujeres de forma general y de las víctimas de manera particular, a una vida libre de violencia, incluyendo el deber a no ser discriminado previsto en los instrumentos nacionales e internacionales mencionados en líneas precedentes.

Un Estado en el cual el contexto es de criminalidad, violencia, discriminación -y atendiendo el caso concreto- de violencia feminicida, evidencia que México no ha cumplido con las obligaciones de tomar medidas positivas para evitar la continuidad del contexto de violencia que generó en mayores y potenciales violaciones a los derechos de las mujeres.

Respecto a los criterios para cumplir con el deber de prevención de las violaciones a los derechos de las mujeres y a la muerte de las tres jóvenes del Caso “Campo Algodonero” sin perjuicio de la Convención Belém do Pará, se no se atendió a las consideraciones del informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de marzo de 1999 que destacó la necesidad, no solo de normativa sino de :

“ (...)políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer, sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto cuestiones de género, (...) modificar las políticas discriminatorias en la

esfera de educación y los medios de información y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.” ²⁶

En el mismo sentido; la Convención Belém do Pará prevé en su artículo 7 y el literal b, que los Estados deben adoptar todos los medios apropiados, no exclusivamente normativos, sino políticos o de otra índole bajo la **diligencia debida**; a fin de prevenir, castigar y eliminar la violencia contra la mujer

La misma Convención recalca que las obligaciones de medios, en el marco de la prevención, la investigación, y sanción deben realizarse bajo la diligencia debida.

El mismo año (1995); la Relatora sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la ONU en su visita a Ciudad de Juárez, destacó el descuido deliberado hacia las mujeres en cuestión del género y agresiones que habían quedado impunes. Tampoco se tomaron acciones suficientes a esta llamada de atención.

2.1 La división en dos momentos y la repercusión respecto a la desaparición de las víctimas

Por un lado; en el proceso internacional contra el Estado Mexicano, este realiza un reconocimiento parcial de su responsabilidad y para ello divide los hechos acontecidos a las 3 víctimas y/o sus familiares en dos momentos: **el primero durante las investigaciones; y el segundo después de las desapariciones.**

De algunos de los argumentos del Estado de México al menos en materia de **prevención** en el primer momento, se afirman algunas acciones que estarían en concordancia con las recomendaciones de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer y de la Relatora sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la ONU del año 1995 antes mencionadas, pero no se dan totalmente probadas por la Corte IDH.

²⁶ Cfr. ONU, la violencia contra la mujer en la familia: informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de derechos humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68.

Respecto a lo que claramente debe considerarse como la **etapa de investigación**, el **punto inicial** es el momento en que los familiares de las víctimas acuden al Estado; es decir, a la Comisaría a fin de informar la desaparición de las 3 mujeres posteriormente ejecutadas.

En referencia al momento de investigación; México afirma la comisión de irregularidades, sólo en el **primer momento** de la investigación entre el año 2002 y 2003, y niega la responsabilidad al haber subsanado totalmente las irregularidades desde el año 2004.

El Estado mexicano dentro de sus argumentos; no hace mención alguna del momento previo a la investigación, es decir, la desaparición de las víctimas. Se niega la responsabilidad respecto a ellas y sus derechos a la vida, la dignidad y la integridad; bajo el argumento que se cumplió con la obligación de medios respecto a la dignidad e integridad. Respecto al derecho a la vida se argumenta que los homicidas no habían sido agentes del Estado. En este sentido, el reconocimiento parcial de la responsabilidad es **únicamente** respecto solo de los derechos de los familiares y en la primera etapa.

Por otro lado; la Corte IDH en su análisis del deber de prevención de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, considera esencial hacer una división en dos momentos claves:

- Antes de la desaparición de las víctimas
- Antes de la localización de los cuerpos sin vida

Considero importante resaltar que la Corte IDH ha tomado en cuenta que en el **primer momento clave** hubo efectivamente una falta de prevención de las desapariciones y que existía **un conocimiento de la situación de riesgo** para las mujeres.

Posteriormente; reitera que, debido al contexto en el presente caso, la imposición de prevención hacia las mujeres de Ciudad de Juárez debía ser reforzada.

Sin embargo, refiere que en el caso concreto no existe responsabilidad debido a que no ha sido establecido el conocimiento **real e inmediato** respecto de las 3 víctimas.

En el sentido que yo lo he referido en líneas precedentes; la Corte también afirma la importancia del contexto, que los hechos que en este se encuentran generan obligaciones internacionales; pero en el caso concreto, La Corte IDH toma un camino distinto, respecto al conocimiento del Estado de México y por tanto de los deberes de diligencia debida.

Dentro de los puntos resolutivos; la Corte IDH declaró por unanimidad, que el Estado de México violó el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las 3 víctimas respecto al deber de prevención, pero esta decisión se hace en función a los 2 momentos claves por determinados por la misma Corte.

La Corte IDH considera que las transgresiones de derechos se llevaron a cabo en lo que ella denomina, el **segundo momento clave**; es decir, antes de la localización de los cuerpos sin vida. Ello implica una coincidencia con la defensa del Estado de México, que niega toda responsabilidad antes de la investigación y afirma irregularidades **desde la denuncia de la desaparición, es decir el inicio de las investigaciones**

Considero correcta la resolución de la Corte IDH respecto de la responsabilidad internacional en el denominado segundo momento clave, pero difiero del estrecho análisis del primer momento, es decir desde o antes de la desaparición de las víctimas, pues se ha analizado de manera estrecha e insuficiente el primer momento de los hechos.

Pese a que el deber de prevención es uno de medios y no de resultados ¿se podría afirmar que desde la desaparición de las víctimas el Estado Mexicano no habría cumplido con dicho deber, por la gran insuficiencia y negligencia respecto a las medidas preventivas? Una mejor reflexión sobre la diligencia debida reforzada y el análisis del nivel de riesgo, podrían resolver esta cuestión y si es el caso que la

resolución de la Corte IDH haya dejado impune el momento previo a la desaparición.

2.2 Diligencia Debida reforzada

La diligencia debida, se encuentra prescrita en el artículo 1 de la CADH, así como en la Jurisprudencia de la Corte IDH.

*“Un acto ilícito que viola derechos, que inicialmente no resulte imputable a un Estado, puede conducir a su responsabilidad internacional debido a la falta de **la debida precaución** para prevenir la violación o para responder a ella como es requerido por la Convención”²⁷*

Dicha responsabilidad se considera reforzada por el artículo 7 b. de la Convención Belém do Pará, que refuerza esta diligencia únicamente para las mujeres, dado que se encuentran en una condición general y sistemática de vulnerabilidad. Asimismo; dicha diligencia debida se encuentra **doblemente reforzada** por lo dispuesto en el artículo 9 del mismo instrumento, que imponen tomar en cuenta situaciones particulares que acrecienten la vulnerabilidad de una mujer, como la raza, condición étnica edad, discapacidad entre otras.

Como se comprende simplemente del artículo 1 de la Convención Interamericana, respecto a la diligencia debida, un Estado puede ser considerado como cómplice por pasividad o negligencia.,

Dicha afirmación no ignora que se comprende claramente que la diligencia debida se trata de un deber de medios y no de resultados, es decir una:

²⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia 29 de julio de 1988 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 172.

“obligación de prevenir, obligación de investigar, obligación de sancionar y obligación de compensar a las víctimas”²⁸.

En este sentido, los Estados Parte deben garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, lo cual implica desarrollar medidas para que la persona pueda satisfacerlos y ello solo se logra con medidas positivas tal como se encuentran previstas en el art. 7 incisos b a h de la Convención Belém do Pará.

Sobre este mismo aspecto la doctrina afirma respecto a los casos presentados ante los Tribunales Internacionales que evidencian discriminación y por tanto violencia que ello puede ser superado

“(…) reconociendo que los Estados tienen obligaciones positivas y se encuentran obligados a reforzar las medidas de prevención”²⁹.

Pese a que en el caso materia de análisis, la Corte Interamericana analiza los sucesos y la ausencia de diligencia debida por los retrasos e irregularidades de los agentes estatales, considero necesario desarrollar en líneas posteriores **el momento** en que el deber de diligencia debida reforzado fue vulnerado.

¿Y cómo se previno el crimen contra las tres mujeres?

El Estado de México no tomó ninguna **medida razonable y efectiva para prevenir** de manera general un contexto imputable a él mismo y los hechos particulares de violencia dentro del mismo. El deber de diligencia debida ya se había infringido de manera sistemática para cualquier mujer de ciudad de Juárez.

La obligación de prevenir es obviamente *ex ante* en el espacio de violencia y no solo unos segundos antes de la comisión de un crimen por un particular. Debe mencionarse; que México no respondió de manera adecuada a las quejas de otras víctimas y familiares en casos similares, por tanto, el deber de medios no fue ejercido

²⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia 29 de julio de 1988 (Excepciones (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 92

²⁹ Tiroch, Katrin, Violence against Women by Private actors : The inter-American Court's Judgment in the Case Gonzales et al (Contton Field) v. Mexico. Max Planck Yearbook of United Nation Law, Volume 14, p. 377.

lo cual en este caso implicó la desaparición de las víctimas. Las medidas positivas no se limitan a un marco jurídico preventivo, sino a su efectividad y a las políticas preventivas promovida por el Estado, que eviten un contexto de violencia.

La Corte IDH, la opinión concurrente De Diego García Sayán y la literatura de Víctor Abramovich coinciden en que las obligaciones de prevención del riesgo atribuible por el Estado no son ilimitadas. Al respecto los tres coinciden en que:

La doctrina del riesgo desarrollada por estos autores afirma que se requiere de cuatro elementos para que se lleve a asevere el cumplimiento o no de la diligencia debida :

(i) (...) Una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos (...) Quiere que riesgo no sea meramente hipotético eventual (...), (ii) que la situación de riesgo amenace un individuo (...) que existe un riesgo particularizado (iii) que el Estado conozca de riesgo o hubiera debido razonablemente un conocerlo o prever (... Los estados tienen el deber impuesto por la convención y por otros tratados y normas internas de producir información y hacer seguimiento a la situación de violencia (...) **(iv)** “ (...) Que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado este, en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo abrir (...)

Muchas veces la dificultad de actuar deriva del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la convención imponen al Estado una posición de garante de derechos frente a este tipo de riesgo (...)³⁰”.

Considero que en el caso de violación de los derechos de las mujeres es fundamental, una necesaria Diligencia Debida Reforzada, por ser las mujeres un grupo vulnerable. En este sentido; las obligaciones del Estado no son ilimitados, pero el espectro temporal es menos restrictivo y el **requisito de inmediatez** es insostenible.

³⁰ Abramovich, Víctor. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos, (6), p. 174.

También difiero de los requisitos de la Corte IDH y autores mencionados, pues sus requerimientos limitan la posibilidad de atribuir responsabilidad a un Estado. Quiero mencionar que **la situación real o inminente de violación de un derecho es cuasi imposible en los casos de violaciones de las mujeres, debido a que no se llevan a cabo de manera evidente, sino en una modalidad clandestina y donde la flagrancia no es manifiesta.**

Respecto a la doctrina del riesgo; debo mencionar que los requisitos de **riesgo real e inmediato** no son absolutos, y justamente las excepciones son necesarias en casos de violaciones de derechos absolutos como la libertad, la vida e integridad y cuando se trate de grupos vulnerables como las mujeres y niñas en este caso. De lo contrario, la obligación de prevención deviene sistemáticamente ineficaz. Esta reflexión se infiere del párrafo 99 de la Sentencia de la Corte Europeo de Derechos Humanos referente al Caso Talpis Vs. Italia.

Lo que se incluye como contexto (abducción o ejecución); pese a no ser llevado por agentes estatales de manera directa, si constituyen una violación del deber de prevención, tomando en consideración la indiferencia previa al momento y previsible de la desaparición y asesinato de todas las mujeres de Ciudad de Juárez y de las 3 víctimas del caso materia de análisis.

El Estado Mexicano tenía conocimiento de que los crímenes contra las mujeres era la pura expresión de la discriminación y por lo tanto, debían tomar medidas positivas a fin de evitar más muertes de mujeres.

3. La violencia y el deber de no discriminación contra la mujer

En el fallo materia de análisis; al pretenderse la aplicación de la Convención Americana respecto a la Convención Belém do Pará, se considera necesario analizar si la agresión contra las tres mujeres asesinadas puede considerarse como “violencia en razón de género” en relación con la discriminación. Con esta finalidad, se acude al Fallo Penal Castro Castro vs. Perú del año 2006 que a la letra dice:

“en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982 (...) estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Interamericana³¹.

Cabe destacar que al momento de los hechos ocurridos en 1992 en el Penal Castro Castro, el Estado Peruano no había ratificado la Convención Belém do Pará. Sin embargo; la Corte IDH hace referencia a lo largo de toda la sentencia a la Convención Belém do Pará, que como parte del *corpus juris* permite interpretar y afirmar la defensa de los derechos humanos de las mujeres, y comprender el alcance de la obligación de un Estado de acción o inacción.

En el caso concreto refiere:

“(...) que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres”³².

³¹ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 276.

³² Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 292.

En el caso Campo Algodonero, el Estado de México ya había ratificado la Convención Belém do Pará.

A fin de reforzar su posición, la Corte IDH toma como referencia los informes del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité referente al sistema universal) sobre la situación de violencia en el Estado Mexicano y como una forma de discriminación hacia las mujeres. En este sentido, dicho Comité llama la atención respecto a la violación de la CEDAW que en su art. 2 define a la discriminación contra la mujer como:

“toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque las mujeres en una situación de desventaja, e impide el pleno reconocimiento sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas”.

En el caso concreto; la Corte IDH trata la problemática de la violencia contra la mujer bajo una metodología correcta. Asimismo; desarrolla un enfoque que si hubiera tomado en cuenta todos los momentos o etapas, hubiera permitido afirmar todas las vulneraciones a los derechos de las víctimas³³, como influidas por una discriminación transversal.

La misma Corte IDH, atiende a la Recomendación general N.º 19 de la CEDAW que afirma que en el concepto de discriminación esta comprendido aquel que se basa en el sexo.

Esta afirmación se hace al final de la determinación de la vulneración a los derechos de las víctimas antes mencionados. Las víctimas fueron efectivamente asesinadas y discriminadas. De ello también se deja entender, que la violencia no basada en el género no es discriminación.

Pese a que en el en el Capítulo III de la Sentencia de la Corte IDH, el Estado de México solicitó que se reconozca parcialmente su responsabilidad internacional y también negó la existencia un patrón de discriminación en

³³ Derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial.

múltiples oportunidades, dicha pretensión se contradice con sus propios argumentos **respecto de los homicidios de mujeres** sobre los cuales afirma:

“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”³⁴.

Finalmente; debe precisarse que los hechos probados por la Corte IDH son innegablemente violencia, evidente discriminación y por lo tanto, considero importante citar el carácter brutal y sexual de los hechos, que constituyen definitivamente violencia contra la mujer en función del género.

“los cuerpos de las jóvenes Herrera, González y Ramos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. Los representantes añadieron que “[l]a forma en que fueron encontrados los cuerpos [de las tres víctimas] sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad”³⁵.

(...)

a) respecto de Esmeralda Herrera Monreal, vestía blusa desgarrada en el lado superior derecho y brassier, ambas prendas levantadas por encima de la región pectoral(...)sus extremidades superiores se encontraban unidas entre sí en la región lumbar, con un cordón negro el cual daba dos vueltas en cada muñeca, con dos nudos en la muñeca derecha y tres en la mano izquierda (...) El cráneo y el cuello se presentaron descarnados, (...) Ausencia de región mamaria derecha. Ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda.

(...)

b) en cuanto a Claudia Ivette González, (...) Su estado de conservación era incompleto. Se encontraba en una posición decúbito lateral derecho (...) las extremidades superiores la derecha por debajo del tórax y la izquierda semi flexionada y separada del cuerpo.

c) (...)

³⁴ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 132.

³⁵ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 210 .

d) en relación con el cuerpo de Laura Berenice Ramos Monárrez, vestía blusa blanca de tirantes de cuello en V y brassier color negro colocados ambos por encima de la región mamaria y se observaba en el pezón derecho herida plana de 5 mm que cercenó la punta del mismo.

(...)

La fe ministerial de lugar y de cadáveres señala lo siguiente: “blusa a rayas de colores blanco, rosa y rojo la cual se encuentra desgarrada de su parte superior derecha”. Por su parte, el certificado de autopsia se refiere a “blusa roja con blanco y anarajanda desgarrada que le falta parte del lado derecho”³⁶.

4. Necesidad o no del uso del término “Feminicidio” por la Corte Interamericana

La sola falta del uso del término feminicidio por la Corte IDH **fortalece los patrones de discriminación**. El uso del término feminicidio -delito tipificado en diferentes normas penales- implica no solo una muerte, sino aquella que se lleva a cabo en un contexto de discriminación estructural como parte del injusto.

Encuentro contradictoria la negativa de usar el termino feminicidio; cuando la Sentencia, por un lado; hace referencia de muertes en función de género y por otro; determina como causa de la violación de derechos en el presente caso la violencia estructural. Pese a que México no califique la tipificación del asesinato de mujeres por razón de género como feminicidio en este caso concreto, dentro de las facultades amplias de la Corte Interamericana, nada impide jurídicamente que al menos la Corte IDH utilice y promueva la denominación de este término.

Otro Tribunal Regional, como la Corte Europea de Derechos Humanos refirió **que era “pertinente”** la practica interna de Italia respecto al uso del término **feminicidio** en los Proyectos de Ley N° 724 y N° 764: “En este sentido, cabe mencionar que el proyecto de ley pretende contribuir a la respuesta global a la

³⁶ Cfr. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85, párr. 212.

*lucha contra la violencia sexista. El diseño pretende en particular hacer de la discriminación y la violencia de género los delitos tipificados*³⁷.

Contrariamente a esta tendencia, la Corte no recomienda al Estado Mexicano a tipificar el delito de feminicidio. Una recomendación como esta no hubiera afectado las facultades otorgadas en la Convención Americana y por el contrario sería acorde al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 literal c) de la Convención Belém Do Pará.

Cabe mencionar que el Reporte de la Comisión de los Derechos de la Mujer y la Igualdad de Género publicado en 2014³⁸ del *Parlement Européen* contienen recomendaciones dirigidas Comisión Europea respecto al combate contra la violencia hacia las mujeres, y llaman a los Estados al uso del término preciso:

*Los Estados miembros **deberían calificar jurídicamente de feminicidio toda muerte de una mujer basada en el género y a elaborar una estructura dirigida a erradicar dicho fenómeno***³⁹.

5. ¿Existe una falta de precisión del derecho a la seguridad?

Pese a la importancia del caso y el trabajo detallado de las organizaciones representantes de las víctimas y el Comité, hubo algunas omisiones que se encontraban documentadas y podían ser probadas y analizadas por la Corte IDH.

Uno de los derechos cuya vulneración no fue más ampliamente desarrollada; fue el derecho a la seguridad **como parte del derecho la libertad**, que en el caso concreto es relevante, debido a que la seguridad de las mujeres en todas las esferas - y en este caso- son afectadas de manera sistemática.

³⁷ Cfr. Sentencia 41237/14 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 02 de marzo de 2017, *Talpis vs. Italia*. Párrafo 64.

³⁸ 31 janvier 2014, A7-0075/2014, p.9.

³⁹ Syndicat de la Magistrature de France. Observations présentés devant l'Assemblée nationale dans le cadres de la mission d'information sur la reconnaissance du terme «Féminicide» du 20 janvier 2020.

Asimismo, no debe ignorarse que el derecho a la seguridad implica el deber de prevención *ex ante* y *ex post* ante una agresión a los derechos de las mujeres.

La protección especial a la libertad ha sido reconocida de la siguiente manera por la Convención Americana en su Preámbulo:

“Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Bajo la misma línea de ideas, el artículo 7, numeral 1 hace referencia explícita a la seguridad:

*(...)“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la **seguridad personal**”.*

Un desarrollo sobre este aspecto de la libertad y una propuesta de la Corte IDH al respecto, hubiera definitivamente reforzado nuestro derecho a vivir sin perturbaciones que limiten o coacten la libertad de las mujeres.

Conclusiones

- Los pronunciamientos de la Corte Interamericana han influenciado tanto a la jurisdicción internacional como a la justicia nacional en distintos países que aplican un enfoque de género a sus pronunciamientos.
- La sentencia materia de análisis ha sido una decisión histórica para las mujeres, pues se trata de la primera sentencia donde se hace explícitamente mención del enfoque de género, enfoque esencial para poder analizar diversas violaciones contra los derechos humanos de las mujeres.
- Los actos de violencia contra la mujer que afectan sus derechos humanos deben ser analizados como discriminación.
- Se ha logrado establecer estándares a lo largo del trabajo de la Corte IDH, como el empleo del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, no sólo en términos de competencia de la Corte IDH; sino también, en la determinación de responsabilidad del Estado atendiendo al carácter evolutivo del *corpus juris* internacional.
- Contrariamente a las tendencias actuales las teorías del riesgo que afirman la predictibilidad e inminencia de una violación a los derechos de las mujeres; ello no puede generalizarse en todos los casos, pues ello implicaría que gran parte de las transgresiones contra los derechos de las mujeres no sean justiciables.
- Las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad y ello requiere un sistema de protección reforzado en función a las ya existentes herramientas internacionales de defensa de los derechos humanos. Esto mismo, se puede afirmar respecto a un grupo aún más vulnerable: las niñas, que no están exentas de los graves niveles de discriminación y violencia que padecen las mujeres adultas.
- El uso correcto de los crímenes de mujeres como “*feminicidio*” promueve el derecho a la no discriminación, así como la consciencia social de la eliminación de dicho fenómeno.
- Las autoridades representantes del Estado Mexicano incurrieron en diversas irregularidades y defectos de la investigación, por la falta de efectividad, pese a la normativa política y judicial implementada. Sin embargo, esta falta de efectividad persiste, debido a que los asesinatos de mujeres continúan y hasta los familiares de las víctimas de este caso, no han obtenido justicia.

Bibliografía

Literatura

- Abramovich, Víctor. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos N.º 6 (2010). doi:10.5354/0718-2279.2011.11491.
- Copello, P. L. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. Revista de derecho penal y criminología, (8), 119-143. Recuperado el 02 de octubre de 2020 de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>
- Gines Sanchidrián, Emilio (2013). La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el feminicidio del Campo Algodonero de Ciudad Juárez, como instrumento jurídico propuestas para su efectiva. Feminicidio: El fin de la impunidad. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Palacios Zuloaga, Patricia. The Path to Gender Justice in The Inter-american Court of Human Rights. University of Texas at Austin, p.21 Recuperado el 07 de agosto de 2021 de <https://repositories.lib.utexas.edu/handle/2152/27999>
- Pérez Rivera, Héctor Alberto. Los Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Recuperado el 10 de agosto de 2022 de https://www.academia.edu/39696050/Los_Est%C3%A1ndares_Internacionales_de_Derechos_Humanos_de_las_Mujeres_en_la_Jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos_An%C3%A1lisis_de_los_Casos_Mexicanos
- Rodríguez Gabriela, L. M. S. (2014). Artículo 24. Igualdad ante la ley. Steiner Cristian y Patricia Uribe (coordinadores), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Konrad-Adenauer-Stiftung, Distrito Federal, Ciudad de México.

- Vázquez Camacho, Santiago José. (2011). El caso "campo algodoner" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario mexicano de derecho internacional, 11, 515-559. Recuperado en 24 de septiembre de 2020 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018&lng=es&tlng=es
- Tiroch, Katrin, Violence against Women by Private actors : The inter-American Court's Judgment in the Case Gonzales et al (Cotton Field) v. Mexico. Max Planck Yearbook of United Nation Law, Volume 14, p. 377.

Informes

- CNDH. Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998.
- Corte IDH. Opinion Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.
- Comisión de los Derechos de la Mujer y la igualdad de Género del Parlamento Europeo. Reporte A7-0075/2014.del 31 de enero de 2014.
- Organización de los Estados Americanos (2007). Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (casos 12. 496,12. 497 y 12 498) contra los Estados Unidos Mexicanos.
- Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.
- Naciones Unidas, la violencia contra la mujer en la familia: informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, presentado de conformidad data con la resolución 1995/85 de la Comisión de derechos humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68.
- Programa Nacional AURORA / SISEGC / AURORA /MIMP (2020), Registro de casos con características de feminicidio Recuperado el 28 de noviembre de 2021 <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigoarticulos.php?codigo=39>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres, informe de 30 de abril de 2020. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 en <https://drive.google.com/file/d/1yVfgnltDgQC88zr2fnHW4IE8MwmzuPi0/view>

- Syndicat de la Magistrature de France. Observations présentés devant l'Assemblée nationale dans le cadres de la mission d'information sur la reconnaissance du terme «Féminicide» du 20 janvier 2020. Recuperado el 14 de julio de 2020 en <https://www.syndicat-magistrature.fr/notre-action/justice-penale/1345-observations-du-syndicat-de-la-magistrature-devant-lassemblee-nationale-sur-le-feminicide.html>

Jurisprudencia

- Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia 29 de julio de 1988 (Excepciones (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 04 de febrero de 2000, Serie C No. 67.
- Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 344.
- Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 85.
- Voto concordante de Diego García Sayán. Corte IDH, Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 noviembre de 2009, Serie C No. 85.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, sentencia 19 de mayo de 2014 de 1988 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Caso Talpis c. Italia. Sentencia 41237/14 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 02 de marzo de 2017.

Leyes

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.